

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la señora ANA DELIA GONZÁLEZ PARRA contra el fallo proferido el día 23 de julio de 2020 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por ésta a través de apoderado, contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. DE LA TUTELA

- Solicita la accionante en el escrito de tutela se ampare el derecho fundamental de petición de la señora ANA DELIA GONZÁLEZ PARRA, y en consecuencia se ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S que dentro del plazo de 48 horas dé respuesta de fondo, completa, clara, congruente y oportuna a la solicitud elevada el día 17 de junio de 2020.

- Como fundamentación fáctica de sus pedimentos, se expuso que el día 17 de junio de 2020, la señora ANA DELIA GONZÁLEZ PARRA elevó petición ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, sin que a la fecha ésta haya dado respuesta a la misma.

##### 1.2. TRÁMITE DE INSTANCIA

Por auto del día 14 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de la accionada, y se concedió el término de 2 días para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

##### 1.3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

- La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S a través de apoderado, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que esa sociedad dio a la accionante respuesta a la petición objeto de la acción de tutela, sin embargo, enfatiza que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a lo solicitado.

Adujo que por disposición de la Fiscalía Cincuenta y dos (52) Especializada de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, fue puesta a disposición de esa sociedad la administración del establecimiento de comercio SOCCER CLUB MANIZALES, bajo la figura de depósito provisional delegada a la persona jurídica SERSIGMA S.A.S DESDE EL DÍA 17 DE JULIO DE 2018, fecha en la cual se realizó la diligencia de secuestro, momento en el que se advierte la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado con la señora ANA DELIA GONZÁLEZ y el señor JORGE IVÁN VERGARA suscrito sobre el inmueble donde desarrolla su actividad comercial el establecimiento de comercio del asunto.

Así mismo expuso que por la información suministrada por el depositario provisional en lo atinente al estado actual en términos financieros del establecimiento de comercio como resultado de la declaración de emergencia sanitaria y la imposibilidad constituida en relación al desarrollo de la actividad comercial, el establecimiento de comercio se acoge a la normatividad generada por el Gobierno Nacional respecto de los contratos de arrendamiento y la protección de los más afectados.

## **2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.**

Mediante fallo del día 23 de julio de 2020 el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales decidió negar las pretensiones invocadas en la acción de tutela en favor de la señora ANA DELIA GONZÁLEZ PARRA, al considerar que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S no se encuentra en mora de resolver la petición de la accionada, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Decreto Legislativo NO. 491 de 2020.

## **3. IMPUGNACIÓN**

La accionante señora ANA DELIA GONZÁLEZ PARRA, través de su apoderado, impugnó la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, en escrito por el cual indicó que el día de la radicación del recurso habían transcurrido 25 días desde que se elevó la petición ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, y que el artículo 5 del decreto 491 de 2020 dispone que las peticiones de información deben ser resueltas dentro de los 20 días siguientes a su presentación, contrario a lo que expuso el Juzgado Doce Civil Municipal, término que en el presente asunto se cumplió el día 8 de julio de 2020.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia, y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada el día 17 de junio de la presente anualidad.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Aspectos procesales.

El escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran verificadas de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del decreto 2591 de 1991, en tanto la señora ANA DELIA GONZÁLEZ PARRA es quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, y lo hace por conducto de apoderado. Igualmente a la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

### 4.2. Problema jurídico

En esta instancia debe el Despacho determinar si procede la revocatoria de la sentencia de primer grado emitida por el Juez Doce Civil Municipal de esta ciudad el día 23 de julio de 2020, dentro de la acción constitucional promovida por la señora ANA DELIA GONZÁLEZ PARRA contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, para lo cual deberá determinarse si ésta dio respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la accionante el día 17 de junio de la presente anualidad.

### 4.3. Antecedente jurisprudencial

**3.1. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-332 de 2015).**

*“...La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”<sup>17</sup>.*

*“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>[8]</sup>*

*“Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.”<sup>[9]</sup>*

*“Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional...”.*

Por su parte, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone en su artículo 5:

**“Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley

1437 de 2011, así: *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.*

## 5. Caso concreto

En el presente asunto, se encuentran demostrados en la foliatura los siguientes hechos relevantes:

- El día 17 de junio de 2020, la señora ANA DELIA GONZÁLEZ PARRA, a través de apoderado, remitió petición a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, en el cual solicitó la entrega del inmueble ubicado en la Calle 46 número 21-25 en Manizales, y así mismo el pago de unos cánones de arrendamiento que han debido ser cancelados a la solicitante en virtud de contrato suscrito sobre el mismo.

- Por su parte, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S indicó que dio respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada por la señora GONZÁLEZ PARRA.

Expuesto lo precedente, encuentra el Despacho que tal y como lo indicó en su sentencia el Juez de Primera Instancia, al momento de la presentación de la acción de tutela no había finalizado el término legal con que contaba la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante el día 17 de junio de 2020, de conformidad con lo previsto en el Decreto 491 de 2020 -se aclara que los concedidos son días hábiles y no calendario como equivocadamente indica el apoderado de la accionante; no obstante lo anterior, a la fecha ya finiquitó el plazo dispuesto en ésta disposición normativa para atender el requerimiento del accionante, y en ese sentido se analizará si a la señora GONZÁLEZ PARRA se le dio una respuesta de clara y de fondo a la solicitud elevada, con las características que ha dispuesto la Corte Constitucional párrafos atrás<sup>1</sup>.

Así, aduce la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S que dio respuesta a la petición objeto de la acción de tutela, sin embargo, no aporta ninguna prueba de ello.

---

<sup>1</sup> Ibídem

En éste punto resulta oportuno indicar que la accionada en la contestación dada a la presente acción constitucional, hizo referencia a puntos objeto de la solicitud en cuestión, sin embargo, recuérdese que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, respuesta que debe cumplir con el requisito de oportunidad, además de la exigencia de atender de fondo el asunto planteado, y finalmente dicho pronunciamiento debe ser puesto en conocimiento del peticionario; si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, *“pues de poco o nada serviría la posibilidad de dirigirse a una autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>2</sup>.

Finalmente, es importante así mismo indicar que la respuesta, si bien debe ser contentiva de un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos que rigen el tema, no implican *per se* una respuesta favorable y positiva a lo solicitado, textualmente expuso en su jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>3</sup>: *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

De lo anterior se colige sin necesidad de consideraciones adicionales que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental, en vista de que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S no demostró haber dado respuesta a la solicitud elevada por la accionante, y en consecuencia, se REVOCARÁ el fallo proferido el día 23 de julio de 2020 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, y en su lugar se amparará el derecho de petición de la señora ANA DELIA GONZÁLEZ PARRA, y se ordenará a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición elevada el día 17 de junio de 2020, y que fue objeto de la presente acción de tutela.

Finalmente se aclara que, si bien al momento de proferirse el fallo de primera instancia no se había cumplido el término legal para que la accionada brindara una respuesta de fondo, a la fecha éste ya se superó, por lo que resulta necesaria la intervención del presente funcionario en sede de tutela.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

---

<sup>2</sup>Sentencia T 237 de 2016, M.P. Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> Sentencia T – 369 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

## FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el día 23 de julio de 2020 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ANA DELIA GONZÁLEZ PARRA contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición de la señora ANA DELIA GONZÁLEZ PARRA, vulnerado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

**TERCERO: ORDENAR** a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, de respuesta DE FONDO, CLARA Y CONGRUENTE, a la petición elevada por la señora ANA DELIA GONZÁLEZ PARRA el día 17 de junio de 2020, y que fue objeto de la presente acción de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento de lo aquí dispuesto le hará acreedora a las sanciones dispuestas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**SÉPTIMO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. Nro. 86 de 2020

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001400301220200024302

ANA DELIA GONZÁLEZ PARRA contra la ALCALDÍA DE MANIZALES

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fedabc2d8ac3e8b3a0d21ddfc4765fdc767acba9dffbdb56e3cc19b8a79c00a5**

Documento generado en 31/08/2020 05:56:25 p.m.